

Dictamen del Procurador General, Expte N.º C. 124.337-5 “M. Ch., C. d. I. Á. s/ Determinación de la Capacidad Jurídica”

FECHA | 8 de junio 2021

ANTECEDENTES

La Excm. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del departamento judicial de Junín, confirmó el pronunciamiento del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N.º 4 que en su momento, con motivo de la revisión de la sentencia que declaró la inhabilitación de la señora C. d. I. Á. M. Ch. (art. 152 bis inc. 2, Cód. Civ.), resolvió en lo sustancial, que: 1) La nombrada podía continuar desenvolviéndose en forma autónoma en su vida diaria y ejercer el derecho político de sufragio. 2) Que para los actos de administración, requiere sólo de la asistencia de un apoyo en aquellos que excedan los que viene realizando de manera autónoma y le generaren dudas, y para poder accionar en los periodos de desestabilización en su cuadro de base, recayendo dicha función y en tales circunstancias, en su hija P. d. I. N. G. 3) Igualmente, decidió que para los actos de disposición de bienes muebles e inmuebles, requiere de apoyo a modo de asistencia, función que recayó en P. G., a quien le impuso el deber de colaborar para que su progenitora pueda comprender, elaborar y tomar una decisión en estas circunstancias, velando por la mejor utilización de los bienes, y de ser necesario, acudir a estos obrados a fin de su evaluación ante un pedido de autorización. 4) En cuanto a los controles, tratamientos psiquiátricos y psicológicos que debe realizar y continuar la señora M. Ch., dispuso que el apoyo designado -P. G.- deberá colaborar para que la justiciable cumpla con todas las recomendaciones de los expertos, efectuar un monitoreo del tratamiento que se encuentra cursando, e informar de manera inmediata, en el supuesto que su madre padeciera de un cuadro de desestabilización en su patología de base. 5) En relación a los derechos personalísimos, determinó que la señora M. Ch. requiere de apoyo al modo de asistencia para la comprensión de las consecuencias de los actos -que enumeró-, como también para la toma de decisiones que no resulten habituales para ella, para el supuesto en que se encuentre cursando una descompensación en su patología. 6) Respecto al ejercicio de la profesión de corredora y martillera pública, estableció que corresponde solicitar una nueva evaluación interdisciplinaria para que el equipo técnico se expida especialmente sobre esa circunstancia, ello sin perjuicio de la tramitación que legalmente se imponga ante el colegio correspondiente. Al efecto, decretó que cesada la emergencia sanitaria actual se remitieran las actuaciones al Juzgado de Familia N.º 2 para solicitar al equipo técnico interdisciplinario fecha de evaluación con la causante.

Por su parte la Alzada en cuanto a los actos de disposición y los actos de administración “que excedan los que viene realizando de manera autónoma” manifestó que ésta última expresión debe interpretarse como actos de administración extraordinaria. (sent. de 1-9-2020).

Contra lo decidido la señora C. d. I. A. M. Ch., dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley patrocinada por el titular de la Unidad Funcional de Defensa Oficial N.º 4, doctor Jorge Ignacio Aristi (18-9-2020), el que se concedió el día 29 de septiembre de 2020.

CURSO LEGAL PROPUESTO

El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, propició hacer lugar al recurso deducido, revocar la sentencia impugnada y devolver los presentes obrados a la instancia original para que una vez determinados los extremos señalados anteriormente, se proceda a dictar un nuevo pronunciamiento.

SUMARIOS

Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Revocar la sentencia impugnada. La Alzada al igual que el juez a quo, sin brindar razones justificantes del proceder, en lugar de efectuar un análisis de los argumentos presentados por la mencionada y su posterior confrontación con las constancias obrantes en el proceso para arribar a la verdad objetiva, ignoraron absolutamente los informes que se encuentran agregados por la señora M. Ch. o remitidos a requerimiento de S.S.

La Alzada se sustentó en hechos carentes de actualidad, que acontecieron hace más de catorce años, para tener por probado que el ejercicio de los actos de disposición son los que pueden poner en riesgo el patrimonio de la señora M. Ch.

Proceso de determinación de la capacidad jurídica. Discapacidad. Concepto. Principios.

La discapacidad es un concepto que evoluciona, que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás; estableciendo que su propósito y fundamento es promover, proteger y asegurar el goce pleno en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas con discapacidad; fijando como principios generales, el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas, la no discriminación, la participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad, el respeto a la diferencia, la igualdad de oportunidades, la accesibilidad, la igualdad entre el hombre y la mujer. Asimismo, entre sus preceptos estipula que los procedimientos deben ajustarse de

manera de lograr un efectivo acceso a la justicia de las personas con discapacidad, (Preámbulo, e), arts., 3 y 13).

Como expresara el Alto Tribunal de la Nación *“A partir de la incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad [...] se produjo un cambio sustancial en el régimen relativo a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad mental. Se abandonó el sistema de sustitución y subrogación de la voluntad, y se lo reemplazó por un modelo social de la discapacidad [...], el art. 12 de la referida Convención reconoce que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás en todos los aspectos de la vida y que se debe disponer un sistema de toma de decisiones con apoyos y salvaguardias proporcionales y revisables periódicamente”* (CSJN 698/2011 (47-P), “P., A. C. s/ Insania”, sent. de 11-12-2014).

Régimen Legal. En el ámbito nacional la ley de Salud Mental N.º 26.657 fue receptora de los lineamientos de la mencionada Convención y de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (ley 25.580). Tiene por objeto asegurar el derecho a la protección de la salud mental de todas las personas y el pleno goce de los derechos de aquellas con padecimiento mental, reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, con jerarquía constitucional; entre los que enumera se encuentra el derecho a que el padecimiento mental no sea considerado un estado inmodificable (arts. 1, 7 inc.ºn”). El art. 5 expresa que la presunción de riesgo de daño o incapacidad solo puede deducirse a partir de una evaluación interdisciplinaria de cada situación particular en un momento determinado. Sólo es posible avanzar sobre la capacidad jurídica de una persona (art. 24 inc. c) si se reúnen las condiciones señaladas en el aludido art. 32 del Código Civil y Comercial.

Concepto dinámico. Es relevante tomar en cuenta que un padecimiento mental, puede variar, es decir agravarse (vrg. por causa de no tratar la dolencia con el tratamiento médico indicado o cumplirlo de manera insuficiente, o por situaciones de cualquier índole personal, familiar etc.), o mejorarse por distintos motivos, (cambios sustanciales en las relaciones familiares y/o afectivas, laborales, en la situación económica-patrimonial, o en virtud de la respuesta favorable al cumplimiento de la terapia medicamente indicada como necesaria). Es decir, se trata de un concepto dinámico.

Discapacidad. Evaluación. En atención a su implicancia legal (art. 32 Cód. Civ.Com.) e interés público comprometido, estimó que los hechos puntualizados deben ser esclarecidos desde una perspectiva interdisciplinaria, a la luz de los principios y preceptos vertidos ut supra, con el objeto de corroborar o descartar que la señora cursa una alteración mental, que a la vez tiene que ser grave, prolongada y que pueda exponerla a un daño a su

persona o a sus bienes, elementos que de no ser constatada su existencia derriban la necesidad de asistencia y protección que dan sentido al proceso.

Alcances de la sentencia. De resultar debidamente fundada la necesidad de restringir el ejercicio de la capacidad jurídica de la señora M. Ch. para determinados actos; al momento de resolver, deberá especificarse el tipo de acto o actos y funciones que se limitan, procurando que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible, señalar las condiciones de validez de los actos específicos sujetos a restricción con indicación de la o las personas intervinientes y la modalidad de su intervención, según lo previsto en el art. 38 del Código Civil y Comercial.

Competencia. Para responder a la finalidad de su actuación el o los apoyos que eventualmente resultara o resultaran designados en favor de la interesada en el proceso (para un acto específico o determinados actos) debe/deberán tener presente que la función que les fuera asignada, es requerida para la promoción de los derechos de la persona cuya capacidad jurídica se hubiera determinando (art. 3, 4, 5, CDPD y 43 Cod. Civ. Com.).

La especificación de los actos responde al principio de presunción de capacidad del que gozan todas las personas (art. 31), con lo cual el o los actos y/o funciones que no fueran restringidos, podrían ser ejercidos por la interesada; dicho recaudo, entendié, es de fundamental importancia para el debido resguardo de la seguridad jurídica y la de los terceros de buena fe.